



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el estado de Hidalgo

PFPA/203/2C.27.2/018-22
Resolución número: 42/2022

En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los **XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXX.**

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido a nombre de **XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX**, con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia llevada a cabo en las áreas forestales que comprende el **XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX**, específicamente en la comunidad de **XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX**, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número HI024RN/2022 de fecha 01 de marzo del año 2022, se ordenó visita de en las áreas forestales que comprende el **XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX**, específicamente en la comunidad de **XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX**, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 72, 93, 94, 95, 96, 97, 98, y 133 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 138, 139, 143, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 del reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- Que, en cumplimiento a la orden precisada en el resultando anterior, los Inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, procedieron a realizar la visita de inspección, levantándose al efecto acta de Inspección en materia Forestal número HI024RN/2022 de fecha 02 de marzo del año 2022, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones diversas presuntamente constitutivos de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

TERCERO.- En fecha 09 de marzo del año 2022, se recibió escrito signado por el **XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX**, en su carácter de comisariado ejidal del **XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX**, Estado de Hidalgo, a través del cual realizan manifestaciones en relación al acta de inspección número HI024RN/2022 de fecha 02 de marzo del año 2022.

CUARTO.- En fecha 19 de mayo del año 2022, se dictó acuerdo de emplazamiento número 23/2022, mediante el cual se inició procedimiento administrativo en contra de **XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXX**, a través de sus autoridades ejidales o representativa, ubicado en la localidad de **XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX**, así como a los **XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXX**, señalándoles su derecho de audiencia. Acuerdo que les fue notificado el 07 de junio del año 2022.

QUINTO.- En fecha 06 de junio del año 2022, se emitió la orden de clausura número DH.- SRN.- C.- 004/2022, mediante el cual se ordena verificar las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número 23/2022 de fecha 19 de mayo del año 2022.

SEXTO.- Con fecha 07 de junio del año 2022, se llevó a cabo la visita de clausura número DH.- SRN.- C.- 004/2022.

ELIMINANDO:
TREINTA Y CUATRO PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el estado de Hidalgo

PFPA/20.3/2C.27.2/018-22
Resolución número: 42/2022

SÉPTIMO.- En fecha 22 de junio del año 2022, se recibió escrito signado por el XXXXXXX XXXXXX XXXXXXX XXXXXX, Presidente del Comisariado Ejidal del XXXXXXX XXXXXX XXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXX, mediante el cual realiza manifestaciones en relación al acuerdo de emplazamiento número 23/2022, de fecha 19 de mayo del año 2022.

OCTAVO.- En fecha 19 de octubre del año 2022, se dictó orden de verificación de materia forestal número DH.- SRN.- V.- 031/2022, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número 23/2022, de fecha 19 de mayo del año 2022.

NOVENO.- Se dio cumplimiento a la orden de verificación señalada en el punto que antecede, levantando el acta DH.- SRN.- V.- 031/2022 de fecha 20 de octubre del año 2022.

DECIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante lo descrito en los Resultandos que anteceden, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que la **Licenciada Lucero Estrada López, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo**, designación realizada mediante oficio PFPA/1/012/2022, de fecha 28 de julio del año 2022, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente; esta autoridad es competente para emitir la presente resolución, de conformidad con artículos 4º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículo 1º, 3º apartado B fracción I, 40, 41, 43, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, así como el **ARTÍCULO PRIMERO**, incisos b) y e), numeral 12- que a la letra dice: "12- **Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo**" y **ARTICULO SEGUNDO**, que establece: **Las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del "ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México."**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto del año 2022 y que entró en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; y el **ACUERDO** por el que se da a conocer al público en general el domicilio oficial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de junio de 2019, el cual entro en vigor el día siguiente de su publicación, artículos 1º, 2º, 3º, 4, 5, 6, 160, 167, 167 Bis, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Vigente; Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1996, artículos 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones VII, VIII, IX y X, 56, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo Vigente

ELIMINAN
DO:
**TREINTA
Y CUATRO
PALABRAS**
FUNDAME
NTO
LEGAL:
ARTICULO
116
PÁRRAFO
PRIMERO
DE LA
LGTAIIP,
CON
RELACIÓN
AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN
I DE LA
LFTAIIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMAC
IÓN
CONSIDER
ADA COMO
CONFIDEN
CIAL LA
QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONAL
ES
CONCERNI
ENTES A
UNA
PERSONA
IDENTIFIC
ADA O
IDENTIFIC
ABLE.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el estado de Hidalgo

PFPA/203/2C.27.2/018-22
Resolución número:
42/2022

de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el interesado fue emplazado, **no fueron subsanados ni desvirtuados.**

Por lo que hace al XXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX XXXXX, a través de sus autoridades ejidales o representativas, ubicado en la localidad de XXXXXXX XXXXXX XXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXX, en fecha 22 de junio del año 2022, el XXXXXXX XXXXXX XXXXXXX XXXXXX, Presidente del Comisariado Ejidal del XXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX XXXXX, Municipio de San Salvador, presentó ante esta autoridad escrito en el que señala:

(...) RESPECTADA LICENCIADA RECIBA UN CORDIAL SALIDO, EL QUE SUSCRIBE PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL DEL XXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX XXXXX, MUNICIPIO DE SAN SALVADOR, ESTADO DE HIDALGO, CON DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN DOMICILIO CONOCIDO UBICADO FRENTE AL AUDITORIO DE SANTA MARÍA AMAJAC, ME PERMITO A BIEN INFORMARLE QUE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE A CUAL SE ENCUENTRA A SU CARGO HIZO EL LEVANTAMIENTO DE UN ACTA DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2022, MISMO DÍA DONDE SE NOS NOTIFICÓ LA ORDEN DE INSPECCIÓN H10024RN/2022 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2022, DONDE SE VE INVOLUCRADO EL EJIDO CON RESPECTO A CIERTAS INFRACCIONES , ASIMISMO ME PERMITO INFORMARLE QUE EL EJIDO AL CUAL REPRESENTO HA DADO CUMPLIDO A LO ORDENADO POR LA PROFEPA DENTRO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE APERTURÓ NO. PFPA/20.3/2C.27.2/0001-21 SIN QUE HASTA LA FECHA SE TENGA UN PENDIENTE DE CUMPLIMIENTO.

POR ELLO ME PERMITO INFORMARLE DE LA MANERA MAS ATENTA QUE NO SERÁ LA EXCEPCIÓN Y QUE SE HA REITERADO AL EJIDO QUE NO PUEDE HACER NINGÚN TIPO DE LIMPIEZA EN EL ÁREA DE ASENTAMIENTO HUMANO YA QUE SE ENCUENTRA EN PROCESO DE ASIGNACIÓN Y QUE ADEMÁS A LA FECHA EL EJIDO HA CUMPLIDO EN CON LO ESTABLECIDOPOR ESTA DEPENDENCIA DE NO INICIAR TRABAJOS, DESPALME O ALGUNA ACTIVIDAD DE CONSTRUCCIÓN (...)

Al respecto, se señala al promovente que el expediente **PFPA/20.3/2C.27.2/0001-21**, se inició por parte de esta autoridad en acciones y omisiones diversas alas asentadas en el acta de inspección número H1024RN/2022 de fecha 02 de marzo del año 2022, por lo que lo determinado en el mismo no puede ser tomado en cuenta en este expediente diversos, sin embargo se tiene reintentado su voluntad de no realizar ningún tipo de limpieza en las áreas de asentamiento humano. Sin embargo esta autoridad

ELIMINAND
O: **VEINTE**
PALABRAS,
FUNDAMEN
TO LEGAL:
ARTICULO
116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN
AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I
DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ÓN
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALE
S
CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICA
BLE.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el estado de Hidalgo

PFPA/203/2C.27.2/018-22
Resolución número: 42/2022

determina que los hechos u omisiones por los que el interesado fue emplazado, **no fueron subsanados ni desvirtuados.**

Es importante mencionar que, de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuya aplicación es supletoria en los procedimientos administrativos, el acta de inspección de fecha 02 de marzo del año 2022, al haber sido levantada según lo ordenado por funcionario público en ejercicio de sus funciones, con intervención de inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, quienes tienen el carácter de auxiliares de la administración pública, se constituye como un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe; por lo tanto, se consideran infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y de su Reglamento, en materia forestal, que son susceptibles de ser sancionadas por esta autoridad; sirve de apoyo el siguiente criterio del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

«III-PSS-193. **ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las **actas** de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de **visita** expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, **tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno** por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las **actas**, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (24)

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. septiembre 1992. p. 27».

«Época: Novena Época; Registro: 183071; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVIII, octubre de 2003; Materia(s): Civil; Tesis: I.2o.C.26 C; Página: 1000.

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección número H1024RN/2022 de fecha 02 de marzo del año 2022, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

“ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el estado de Hidalgo

PFPA/203/2C.27.2/018-22
Resolución número: 42/2022

presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

...

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal"

En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones atribuidas al **XXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX XXXXX, a través de sus autoridades ejidales o representativas, ubicado en la localidad de XXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXX y los C.C. XXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX, XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX y XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX**, previstas en el artículo 155 fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, realizada específicamente en el en las áreas forestales que comprende el XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXX, específicamente en la comunidad de XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX, consistentes en: **Realizar actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales sin la autorización correspondiente por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, derivado de lo siguiente: se observó que se está llevando a cabo actividades de limpieza y desmonte de lores, siendo los siguientes:

- Lote 1.- XXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX, ubicado en las coordenadas geográficas 20° 12´36.8" latitud Norte y 099°00´33.7" longitud oeste.
- Lote 2.- XXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX, ubicado en las coordenadas geográficas 20°12´44.7" latitud Norte y 099° 00´45.8" Longitud Oeste.
- Lote 3.- XXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX, ubicado en las coordenadas geográficas 20° 12´43.3" latitudnorte y 099° 00´43.6" longitud oeste.

En estos tres lotes se han realizado actividades de limpieza de vegetación forestal existentes de manera manual, la limpieza se realizó de manera parcial.

Siendo de la siguiente manera:

El lote 1.- se ha realizado la limpieza de manera manual, realizando el chapeo, afectando nopales, cardones y arbustivas, solo en una parte del lote. Se igual manera se observa que se había limpiado de la vegetación y se habían plantado magueyes, los cuales se observa que posteriormente fueron arrancados. Afectando 150 metros cuadrados.

En el Lote 2.- En este lote de han observado que se limpió de manera manual, realizando el chapeo, afectando a nopales, cardones, arbustivas, solo en una parte del lote, el cual se encuentra

ELIMINAND
O: TREINTA
Y CINCO
PALABRAS.
FUNDAMEN
TO LEGAL:
ARTICULO
116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN
AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I
DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ÓN
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALE
S
CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICA
BLE.





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el estado de Hidalgo

PFPA/203/2C.27.2/018-22
Resolución número: 42/2022

Lote 1.- XXXXXXX XXXXXX XXXXXXX, ubicado en las coordenadas geográficas 20° 12´36.8" latitud Norte y 099°00´33.7" longitud oeste.

Lote 2.- XXXXXXX XXXXXX XXXXXXX, ubicado en las coordenadas geográficas 20°12´44.7" latitud Nortey 099° 00´45.8" Longitud Oeste.

Lote 3.- XXXXXXX XXXXXX XXXXXXX, ubicado en las coordenadas geográficas 20° 12´43.3" latitud norte y 099°00´43.6" longitud oeste.

En estos tres lotes se han realizado actividades de limpieza de vegetación forestal existentes de manera manual, la limpieza se realizó de manera parcial.

Siendo de la siguiente manera:

El lote 1.- se ha realizado la limpieza de manera manual, realizando el chapeo, afectando nopales, cardones y arbustivas, solo en una parte del lote. Se igual manera se observa que se había limpiado de la vegetación y se habían plantado magueyes, los cuales se observa que posteriormente fueron arrancados. Afectando 150 metros cuadrados.

En el Lote 2.- En este lote de han observado que se limpió de manera manual, realizando el chapeo, afectando a nopales, cardones, arbustivas, solo en una parte del lote, el cual se encuentra delimitado con magueyes plantados, observando que se ha realizado un corral para ganado ovino o caprino. Afectando 400 metros cuadrados.

En relación al lote 3.-, se observa que se ha realizado la limpieza de manera manual, realizando el chapeo, afectando nopales, cardones y arbustivas, solo en un aparte del lote, la mayoría del lote se encuentra limpio y el lugar ya es ocupado como encierro de ganado caprino. Afectando 400 metros cuadrados, contraviniendo la legislación en los términos referidos en el considerando II de la presente resolución, por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

Además, cabe señalar que la vegetación es beneficioso porque: mejoran el clima y la calidad del aire, reducen el calentamiento global, disminuyen el efecto de la contaminación auditiva, protegen el agua, conservan el suelo, ayudan a regenerar y descontaminar las escombreras y vertederos públicos.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Las actividades realizadas por el XXXXXXX XXXXXX XXXXXXX XXXXX, a través de sus autoridades ejidales o representativas, ubicado en la localidad de XXXXXXX XXXXXX XXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX

ELIMINAND
O:
**VEINTICIN
CO**
PALABRAS,
FUNDAMEN
TO LEGAL:
ARTICULO
116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN
AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I
DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ÓN
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALE
S
CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICA
BLE.





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el estado de Hidalgo

PFPA/203/2C.27.2/018-22
Resolución número: 42/2022

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXX y los XXXXXXX XXXXXX XXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXX, descritas en el Considerando II de la presente resolución; implica la ejecución de actividades irregulares, que causan un inminente desequilibrio ecológico y daño a los recursos naturales, lo que se traduce en la afectación a la flora y fauna del lugar, situación que trae como consecuencia la reducción del oxígeno en la atmósfera, lo que conlleva un deterioro paulatino del medio ambiente y de los ecosistemas forestales, circunstancia que genera la pérdida de una serie de elementos naturales, debido a que la afectación de la vegetación natural propicia el deterioro a los ecosistemas forestales, la pérdida de elementos bióticos y abióticos que lo conforman, tales como: suelo, agua, aire y de los diversos microorganismos que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal, y como consecuencia del deterioro referido con antelación tenemos: la emigración de ejemplares de vida silvestre hacia los lugares distintos a su hábitat natural, la reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, desprovistas de elementos con quien interactuar para un desarrollo equilibrado, así como, la mortandad de especies vegetales y animales; la alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos; el incremento en la incidencia de plagas, enfermedades por la pérdida de la biodiversidad, impidiendo el desarrollo de la ley natural; al quedarse expuesto el suelo, se facilita la erosión provocando el azolve de canales naturales, así como, la pérdida de calidad de la capa fértil, vital para la existencia del desarrollo de la vida en el sitio; lo que representa la pérdida de las condiciones macro y micro ambientales que permiten la existencia de especies nativas; en consecuencia, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que proporcionan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia.

De manera directa, el daño fue el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, que se está llevando a cabo actividades de limpieza y desmonte de lotes, siendo los siguientes:

Lote 1.- XXXXXXX XXXXXX XXXXXXX, ubicado en las coordenadas geográficas 20° 12´36.8" latitud Norte y 099°00´33.7" longitud oeste.

Lote 2.- XXXXXXX XXXXXX XXXXXXX, ubicado en las coordenadas geográficas 20°12´44.7" latitud Norte y 099°00´45.8" Longitud Oeste.

Lote 3.- XXXXXXX XXXXXX XXXXXXX, ubicado en las coordenadas geográficas 20° 12´43.3" latitud norte y 099°00´43.6" longitud oeste.

En estos tres lotes se han realizado actividades de limpieza de vegetación forestal existentes de manera manual, la limpieza se realizó de manera parcial.

Siendo de la siguiente manera:

El lote 1.- se ha realizado la limpieza de manera manual, realizando el chapeo, afectando nopales, cardones y arbustivos, solo en una parte del lote. Se igual manera se observa que se había limpiado

ELIMINAND
O:
VEINTICIN
CO
PALABRAS,
FUNDAMEN
TO LEGAL:
ARTICULO
116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN
AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I
DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ÓN
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALE
S
CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICA
BLE.





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el estado de Hidalgo

PFPA/203/2C.27.2/018-22
Resolución número: 42/2022

de la vegetación y se habían plantado magueyes, los cuales se observa que posteriormente fueron arrancados. Afectando 150 metros cuadrados.

En el Lote 2.- En este lote de han observado que se limpió de manera manual, realizando el chapeo, afectando a nopales, cardones, arbustivas, solo en una parte del lote, el cual se encuentra delimitado con magueyes plantados, observando que se ha realizado un corral para ganado ovino o caprino. Afectando 400 metros cuadrados.

En relación al lote 3.-, se observa que se ha realizado la limpieza de manera manual, realizando el chapeo, afectando nopales, cardones y arbustivas, solo en un aparte del lote, la mayoría del lote se encuentra limpio y el lugar ya es ocupado como encierro de ganado caprino. Afectando 400 metros cuadrados, contraviniendo la legislación en los términos referidos en el considerando II de la presente resolución, por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta autoridad, determina que el **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, a través de sus autoridades ejidales o representativas, ubicado en la localidad de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** y los **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, obtuvo un beneficio de carácter económico, al evitar realizar erogaciones para realizar el trámite correspondiente a **contar con la autorización de cambio de uso del suelo**, en su modalidad de haber realizado el cambio de uso de suelo en terrenos forestales ya que se está llevando a cabo actividades de limpieza y desmonte de lores, siendo los siguientes:

Lote 1.- XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, ubicado en las coordenadas geográficas 20° 12´36.8" latitudNorte y 099°00´33.7" longitud oeste.

Lote 2.- XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, ubicado en las coordenadas geográficas 20°12´44.7" latitud Nortey 099° 00´45.8" Longitud Oeste.

Lote 3.- XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX, ubicado en las coordenadas geográficas 20° 12´43.3" latitudnorte y 099° 00´43.6" longitud oeste.

En estos tres lotes se han realizado actividades de limpieza de vegetación forestal existentes de manera manual, la limpieza se realizó de manera parcial.

Siendo de la siguiente manera:

El lote 1.- se ha realizado la limpieza de manera manual, realizando el chapeo, afectando nopales, cardones y arbustivas, solo en una parte del lote. Se igual manera se observa que se había limpiado

ELIMINAND
O: TREINTA
Y SIETE
PALABRAS.
FUNDAMEN
TO LEGAL:
ARTICULO
116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN
AL
ARTÍCULO
113.
FRACCIÓN I
DE LA
LFTAIP. EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ÓN
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALE
S
CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICA
BLE.





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el estado de Hidalgo

PFPA/203/2C.27.2/018-22
Resolución número: 42/2022

En estos tres lotes se han realizado actividades de limpieza de vegetación forestal existentes de manera manual, la limpieza se realizó de manera parcial.

Siendo de la siguiente manera:

El lote 1.- se ha realizado la limpieza de manera manual, realizando el chapeo, afectando nopales, cardones y arbustivas, solo en una parte del lote. Se igual manera se observa que se había limpiado de la vegetación y se habían plantado magueyes, los cuales se observa que posteriormente fueron arrancados. Afectando 150 metros cuadrados.

En el Lote 2.- En este lote de han observado que se limpió de manera manual, realizando el chapeo, afectando a nopales, cardones, arbustivas, solo en una parte del lote, el cual se encuentra delimitado con magueyes plantados, observando que se ha realizado un corral para ganado ovino o caprino. Afectando 400 metros cuadrados.

En relación al lote 3.-, se observa que se ha realizado la limpieza de manera manual, realizando el chapeo, afectando nopales, cardones y arbustivas, solo en un aparte del lote, la mayoría del lote se encuentra limpio y el lugar ya es ocupado como encierro de ganado caprino. Afectando 400 metros cuadrados, contraviniendo la legislación en los términos referidos en el considerando II de la presente resolución, por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se acredita que el **XXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX XXXXX, a través de sus autoridades ejidales o representativas, ubicado en la localidad de XXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX XXX y los XXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX XXX** **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXX**, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos y omisiones constitutivos de la infracción, toda vez que la persona infractora realizó por sí misma el cambio de uso de suelo en terrenos forestales ya que se está llevando a cabo actividades de limpieza y desmonte de lores, siendo los siguientes:

Lote 1.- XXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX, ubicado en las coordenadas geográficas 20° 12´36.8" latitud Norte y 099°00´33.7" longitud oeste.

Lote 2.- XXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX, ubicado en las coordenadas geográficas 20°12´44.7" latitud Nortey 099° 00´45.8" Longitud Oeste.

Lote 3.- XXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX, ubicado en las coordenadas geográficas 20° 12´43.3" latitud norte y 099°00´43.6" longitud oeste.

ELIMINAND
O:
**VEINTINUE
VE**
PALABRAS.
FUNDAMEN
TO LEGAL:
ARTICULO
116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN
AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I
DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ÓN
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALE
S
CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICA
BLE.





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el estado de Hidalgo

PFPA/203/2C.27.2/018-22
Resolución número: 42/2022

votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 386

Por todo lo anterior, y ante la imposibilidad material en que se encuentra ésta Dependencia debido a que NO cuenta con la información que permita medir de manera cuantitativa las condiciones económicas en el expediente en que se actúa, por no haber sido exhibidos, y tomando en cuenta únicamente la información descrita en los párrafos que anteceden a la presente, con fundamento en lo establecido por el Artículo 50, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace valer en el presente caso la presunción legal "iuris tantum" consistente en determinar que las condiciones económicas del **XXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX XXXXX, a través de sus autoridades ejidales o representativas, ubicado en la localidad de XXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXX y los XXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXX**, son suficientes para solventar la sanción económica que se impone, derivado de la negativa por parte de ésta de exhibir los documentos requeridos, por lo que al no exhibirlos se presume que NO le eran favorables, es decir, que tales documentos demuestran que sus condiciones económicas son buenas, ya que de NO ser así los hubiera exhibido para acreditar lo contrario.

Lo anterior manifestado encuentra su sustento legal en la Tesis de Jurisprudencia, de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

Época: Décima Época
Registro: 2008616
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III
Materia(s): Laboral
Tesis: (V Región) 5o.19 L (10a.)
Página: 2375

INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. VALOR DE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DEL CODEMANDADO.

Conforme al artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, cuando los documentos u objetos obran en poder de alguna de las partes y ésta no los exhibe, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar. Luego, cuando el trabajador ofrece la inspección sobre los documentos que obran en poder del patrón y éste no los presenta, nace a su favor una presunción iuris tantum, en relación con los hechos materia de dicha probanza; sin embargo, esta presunción no es idónea para desvirtuar las pruebas que el codemandado del patrón exhiba en el juicio y que, conforme a la ley o la jurisprudencia, merezcan valor probatorio pleno, como pudiera ser el certificado de

ELIMINAND
O:
DIECIOCHO
PALABRAS,
FUNDAMEN
TO LEGAL:
ARTÍCULO
116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN
AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I
DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ÓN
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALE
S
CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICA
BLE.





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el estado de Hidalgo

PFPA/203/2C.27.2/018-22
Resolución número: 42/2022

De lo anteriormente argumentado, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad federal tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al **XXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX XXXXX, a través de sus autoridades ejidales o representativas, ubicado en la localidad de XXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXX y los XXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXX**, en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre cien a veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometerse la infracción, criterio legal que se robustece con el contenido en la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso:

MULTAS ADMINISTRATIVAS. LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS”.

Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.¹

ELIMINANDO:
O:
VEINTICUATRO
PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTICULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones previstas en el artículo 155 fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en que incurrió el infractor, implica que además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a

¹ Emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el estado de Hidalgo

PFPA/203/2C.27.2/018-22
Resolución número: 42/2022

sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 116, 154, 155, fracciones I y VII, 156, fracción II, 157, fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el artículo 120 de su Reglamento, vigentes al momento de la visita de inspección origen de este expediente; 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 45 fracciones XXXVII, XLIX, y último párrafo, y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III y IV de la presente resolución, esta autoridad determina imponer al **XXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXX, a través de sus autoridades ejidales o representativas, ubicado en la localidad de XXXXXXX XXXXXX XXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXX y los XXXXXXX XXXXXX XXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXX, la siguiente sanción administrativa:**

1. Por realizar actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en el lote 1, ubicado en las coordenadas geográficas 20° 12 ' 36.8" latitud Norte y 099° 00 ' 33.7" longitud oeste, donde se realizó la limpieza de manera manual, realizando el chapeo, afectando nopales, cardones y arbustivos, solo en una parte del lote, de igual manera se observa que se había limpiado de la vegetación y se habían plantado magueyes, los cuales se observa que posteriormente fueron arrancados. Afectando 150 metros cuadrados. sin la autorización correspondiente por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; infringiendo lo establecido en los artículos 69, 93 y 95 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, conducta que configura la hipótesis establecida en el artículo 155 fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, tomando en cuenta la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor se sanciona al **C. XXXXXXX XXXXXX XXXXXXX, con una multa por la cantidad de \$9,622.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 M. N.) equivalente a 100 (CIEN) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en ese momento a \$96.22 (noventa y seis mil 22/100 M. N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte.**
2. Por realizar actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en el lote 2, ubicado en las coordenadas geográficas 20° 12 ' 44.7" latitud Norte y 099° 00 ' 45.8" Longitud Oeste, en

ELIMINANDO:
DIECIOCHO
PALABRAS,
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el estado de Hidalgo

PFPA/203/2C.27.2/018-22
Resolución número: 42/2022

donde se realizó realizado la En este lote de han observado que se limpió de manera manual, realizando el chapeo, afectando a nopales, cardones, arbustivas, solo en una parte del lote, el cual se encuentra delimitado con magueyes plantados, observando que se ha realizado un corral para ganado ovino o caprino. Afectando 400 metros cuadrados. sin la autorización correspondiente por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; infringiendo lo establecido en el artículos 69, 93 y 95 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la vista de inspección origen de este expediente, conducta que configura la hipótesis establecida en el artículo 155 fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, tomando en cuenta la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor se sanciona al **C. XXXXXXX XXXXXX XXXXXXX**, con **una multa** por la cantidad de **\$9,622.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 M. N.) equivalente a 100 (CIEN)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en ese momento a \$96.22 (noventa y seis mil 22/100 M. N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte.

3. Por realizar actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en el lote 3, ubicado en las coordenadas geográficas 20° 12´ 43.3" latitud norte y 099° 00´ 43.6" longitud oeste, en donde se observa que se ha realizado la limpieza de manera manual, realizando el chapeo, afectando nopales, cardones y arbustivas, solo en un aparte del lote, la mayoría del lote se encuentra limpio y el lugar ya es ocupado como encierro de ganado caprino. Afectando 400 metros cuadrados, sin la autorización correspondiente por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; infringiendo lo establecido en el artículos 69, 93 y 95 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la vista de inspección origen de este expediente, conducta que configura la hipótesis establecida en el artículo 155 fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, tomando en cuenta la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor se sanciona al **C. XXXXXXX XXXXXX XXXXXXX**, con **una multa** por la cantidad de **\$9,622.00 (NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 00/100 M. N.) equivalente a 100 (CIEN)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del

ELIMINANDO: QUINCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL COMO CONFIDENCIAL AL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICABLE O IDENTIFICABLE.





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el estado de Hidalgo

PFPA/203/2C.27.2/018-22
Resolución número: 42/2022

Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en ese momento a \$96.22 (noventa y seis mil 22/100 M. N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte.

4. Al no tener elementos de prueba alguna que acredite la responsabilidad del **XXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX XXXXXX, a través de sus autoridades ejidales o representativas, ubicado en la localidad de XXXXXXX XXXXXX XXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXX, por el cambio de uso de suelo en terreno forestal, se determina no imponer sanción alguna, sin embargo se les exhorta para que informes y dé a conocer a los ejidatarios que no pueden realizar el cambio de uso de suelo, con excepción de tener autorización correspondiente que le expida la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.**
5. Toda vez que no se dio cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas y no se cuenta con autorización en materia de cambio de uso de suelo en terreno forestal expedido por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales, se impone con fundamento en lo establecido en el artículo 156 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentables, la Clausura total temporal de las actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal, consistentes en la remoción de cubierta forestal en las áreas forestales que comprende el ejido Santa María Amajac, específicamente en la comunidad de Puerto Lázaro Cárdenas, ubicado en el Municipio de San Salvador, Estado de Hidalgo, específicamente en los lotes:

Lote 1.- XXXXXXX XXXXXX XXXXXXX, ubicado en las coordenadas geográficas 20° 12´36.8" latitud Norte y 099°00´33.7" longitud oeste.

Lote 2.- XXXXXXX XXXXXX XXXXXXX, ubicado en las coordenadas geográficas 20°12´44.7" latitud Norte y 099° 00´45.8" Longitud Oeste.

Lote 3.- XXXXXXX XXXXXX XXXXXXX, ubicado en las coordenadas geográficas 20°12´43.3" latitud norte y 099° 00´43.6" longitud oeste.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 155 fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente,

ELIMINANDO:
VEINTICINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICABLE.





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
En el estado de Hidalgo

PFPA/203/2C.27.2/018-22
Resolución número: 42/2022

OCTAVO. En términos de lo dispuesto por los artículos 6° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 167 Bis, fracción I y 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con los artículos 35, fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución de manera personal entregando copia con firma autógrafa al XXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXXXX XXXXX, a través de sus autoridades ejidales o representativas, en el domicilio ubicado en la localidad de XXXXXXXX XXXXXX XXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXX y los C.C. XXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXXX, XXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXXX Y XXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXXX; los tres con domicilio ubicado en el domicilio ubicado en la localidad de XXXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXX.

Así lo resolvió y firma la Licenciada Lucero Estrada López, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFPA/1/012/2022, de fecha 28 de julio del año 2022, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.- **CÚMPLASE.**

LEL/ilip

Revisión jurídica:

Lic. Lucero Estrada López.

ELIMINAND
O:
**DIECINUEV
E**
PALABRAS,
FUNDAMEN
TO LEGAL:
ARTICULO
116
PÁRRAFO
PRIMERO DE
LA LGTAIP,
CON
RELACIÓN
AL
ARTÍCULO
113,
FRACCIÓN I
DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE
DE
INFORMACI
ÓN
CONSIDERA
DA COMO
CONFIDENCI
AL LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALE
S
CONCERNIE
NTES A UNA
PERSONA
IDENTIFICA
DA O
IDENTIFICA
BLE.